



RESOLUCIÓN No. 2 1 JUN 2021 )

№ 0552

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

#### **CONSIDERANDO**

De conformidad a las funciones Constitucionales y Legales asignadas a las Corporaciones Ambientales, en virtud del ejercicio de la autoridad ambiental y en cumplimiento del artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó el inventario de las empresas y/o establecimientos que no están cumpliendo con lo ordenado en la Resolución No. 162 de 2 de agosto de 2007 expedida por el MADS hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hace referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 47741 del 30 de diciembre de 2005", estableciendo que LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE "CECAR" identificado con NIT 892.201.263-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la carretera troncal de occidente km 1-vía Corozal, municipio de Sincelejo, no realizó la actualización anual la información en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

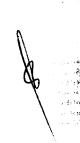
Que en atención a la verificación realizada en el sistema, CARSUCRE dio inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante Auto N° 2584 de octubre 12 de 2016

Que mediante Auto No. 0657 de 15 de marzo de 2017 se formuló pliego de cargos al presunto infractor, bajo el cargo único: "Incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 5° "Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos" (RESPEL)." Acto administrativo que fue notificado conforme a la ley.

Al investigado ambiental se le otorgó un término de diez (10) días de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para que presentara ESCRITO DE DESCARGOS. Presentándolos y registrados con radicado interno N° 5168 de julio 12 de 2017 obrante en folios 21 a 45.

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por Auto No. 3682 de diciembre 13 de 2017 se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio por obrar suficiente material probatorio que permitiese edificar una decisión de fondo. Acto administrativo que fue comunicado al presunto infractor.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. <a href="https://www.carsucre.gov.co">www.carsucre.gov.co</a> E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. Nº 0552

"POR LA CUAL SE RESUEL VE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas". Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 "Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral". y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27º y 28º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005"

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el parágrafo único del artículo 1° que:

"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. <u>El infractor será sancionado</u>

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. <u>www.carsucre.gov.co</u> E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. (21 JUN 2021)

№ 0552

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 lbídem).

Que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Que así mismo las etapas de iniciación del procedimiento sancionatorio y formulación de cargos son etapas independientes con efectos claramente autónomos. Frente a las etapas procedimentales, la Ley 1333 de 2009 ha sido objeto de debates jurisprudenciales, que, a través de los diferentes proveídos emanados de las Altas Cortes, varias regulaciones han sido irradiadas luego de un estudio juicioso, así, por ejemplo, de manera reciente, el Consejo De Estado, a través de la Sala De Lo Contencioso Administrativo se refiere a la etapa de indagación preliminar en los términos que se citan acto a continuación:

7.3.1.1. Ahora bien, la primera de las fases, tal y como lo anotó el Tribunal en la sentencia recurrida, tiene como objeto la verificación de la ocurrencia de la conducta con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental, y resulta ser optativa. Al respecto el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio...

Ciertamente, la Ley 1333 determina los pasos para el desarrollo del trámite sancionatorio, salvaguardando en todo momento el debido proceso, el legislador reconoce una amplia potestad de configuración normativa en materia de la

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. <a href="mailto:www.carsucre.gov.co">www.carsucre.gov.co</a> E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

		,	ŧ	Y	,





№ 0552

#### continuación resolución no. ( 2 1 JUN 2021 )

## "POR LA CUAL SE RESUÈLVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

definición de los procedimientos y de las **formas propias de cada juicio**, por ello previó el carácter de optativo de la indagación preliminar, y cada etapa del procedimiento sancionatorio, lo cual procede de tenerse plena certeza de la comisión de la infracción, es decir que se permitiría pretermitir la etapa de indagación siempre que aparezcan a lo menos, indicios del cometido e identificación de los infractores

Que asimismo el Consejo de Estado en la precitada sentencia, anotó lo trascendental de que el Auto de Apertura de Procedimiento y el acto de Formulación de Cargos, se realizaran de manera independiente, lo cual señaló en los siguientes términos:

"En tal contexto, el diseño de los procedimientos de parte del Legislador no sólo obedece al ejercicio de atribuciones propias de rango constitucional, sino a la garantía de interdicción de la arbitrariedad de parte de los órganos de la Administración que deben adelantarlos, máxime si se trata de actuaciones de tipo sancionatorio.

Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo.

Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996 Web. <u>www.carsucre.gov.co</u> E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





№ 0552

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVÉSTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado"

Lo dicho no sólo se traduce en la violación de las formas propias de dicha actuación sino en el desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de quienes son objeto de investigación, en tanto que cuando se expidió de forma conjunta del acto que dio inicio al proceso y formuló cargos, se pretermite la posibilidad del presunto infractor de solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo que a su vez, limita las posibilidades de defensa, al dejarle sólo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el año 2016 y subsiguientes, aperturó procedimientos sancionatorios ambientales con la temática RESPEL a pequeños, medianos y grandes generadores de residuos peligrosos ubicados en los municipios bajo la jurisdicción de CARSUCRE por incumplimiento a lo regulado en el Decreto 4741 de 2005 "Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral", en la Resolución Nº 1362 de 2 de agosto de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27º y 28º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005" y en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente.

Que de acuerdo a descargos con radicado interno N° 5168 de julio 12 de 2017 obrante en folios 21 a 45 presentados por LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE "CECAR" identificado con NIT 892.201.263-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la carretera troncal de occidente km 1-vía Corozal, municipio de Sincelejo se puede colegir que el presunto infractor ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículos 27 y 28 del Decreto 47741 del 30 de diciembre de 2005.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. <a href="https://www.carsucre.gov.co">www.carsucre.gov.co</a> E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0552

#### "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVES TIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en razón a lo expresado, se puede demostrar que LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE "CECAR" identificado con NIT 892.201.263-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la carretera troncal de occidente km 1-vía Corozal, municipio de Sincelejo, ha realizado a conformidad el manejo y tratamiento de inscripción de Residuos o Desechos Peligrosos y en cumplimiento al Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hace referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 47741 del 30 de diciembre de 2005 por cuanto su actividad económica no responde a la de un generador de residuos peligrosos.

Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**RESPONSABILIDAD** ARTICULO EXONERAR DE PRIMERO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE "CECAR" identificado con NIT 892.201.263-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la carretera troncal de occidente km 1-vía Corozal, municipio de Sincelejo, del cargo único endilgado mediante el Auto No. 0657 de 15 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar a LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE "CECAR" identificado con NIT 892.201.263-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la carretera troncal de occidente km 1-vía Corozal, municipio de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la Ley la presente Resolución a LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE "CECAR", a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la carretera troncal de occidente km 1-vía Corozal, municipio de Sincelejo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el director general de CARSUCRE, y deberá interponerse por Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





№ 0552

#### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella hubieren interpuesto recurso, **ARCHIVESE EL EXPEDIENTE**, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE/PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA

Director General

CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA				
PROYECTÓ	VANESSA PAULIN RODRIGUEZ	ABOGADA CONTRATISTA	N				
REVISÓ	PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	8/0				
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigetes/ por lo tanto, bajo nuestra							
responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.							

Personal O2107/21

Not Aviso - Cecar 06/09/2021 Majo